



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 2979 DE 2021
09-09-2021



20212130029795

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) aspirante, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 13, ofertado por la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. bajo el número OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”,* este Despacho de conocimiento, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

*«[...] **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300092065 del 17 de septiembre de 2020 y del proceso de selección No. 821 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
1	1072654001	Carlos Felipe	Casas Prieto

[...]»

En el artículo segundo, del acto administrativo en mención, se dispuso que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podía interponerse ante la CNSC a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, el día 10 de mayo de 2021, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 25 de mayo de 2021.

El señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO, el 13 de mayo de 2021, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones efectuadas por el concursante:

« [...]»

Es decir, teniendo en cuenta que acredite con otros soportes la experiencia de 21 meses 11 días, y no se tiene en cuenta que frente a la especialización la CNSC se acreditaron solamente 5 meses, no se tuvo en cuenta que la especialización debió acreditar 24 meses para un total de 45 meses de experiencia de acuerdo a lo que señala el artículo 25 del decreto 785 de 2005 así:

[...]

Según lo mencionado anteriormente, es claro que la especialización debe valorarse como 24 meses de experiencia los cuales no pueden ser modificados por ninguna entidad o manual de funciones. Ahora bien, es necesario determinar que esta debe ser entendida como experiencia específica ya que como señala esta resolución los componentes de conocimiento para el cargo son Legislación relativa a la gestión documental, Jurisprudencia de las altas cortes relativa a la gestión documental, estructura orgánica lo que sin lugar duda están relacionados directamente con mi profesión de Abogado con especialización en Derecho Administrativo, tal y como se evidencia a continuación:

[...]

Por todo ello en el hipotético caso en que no se valiese la experiencia relacionada no específica de mis soportes de trabajo como experiencia tendría la Comisión o la Universidad que llevo a cabo el proceso realizar la equivalencia de mi posgrado en Derecho Administrativo, puesto que el cargo que elegí únicamente exigía requisito de título profesional para efectos de los requisitos mínimos o habilitantes; por todo ello cumplo a cabalidad con cada uno de los requisitos solicitados en cuanto a estudios y experiencia, tal y como se ha explicado a lo largo de este documento y que se encuentra fundamentado en la normatividad colombiana vigente; es así se solicita reconsiderar la equivalencia de la especialización con la experiencia y ajustarla a los 24 meses, experiencia con la cual se cumple con los solicitado para el cargo que son 36 meses de experiencia.

[...]» Sic

4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente: “c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

«ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.»

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS”

recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS, está adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Tal como se mencionó en la Resolución controvertida, los requisitos de estudio que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo con No. OPEC 72711, fueron los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
72711	Profesional Universitario	219	13	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: <i>Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna.</i></p> <p>Funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del Consejo Distrital de Archivos, desde su disciplina.</i> <i>Efectuar seguimiento a la entrega de los conceptos técnicos que sobre las tablas de retención y valoración documental se realicen para la posterior convalidación por parte del Consejo Distrital de Archivos.</i> <i>Generar reportes sobre la convalidación de tablas de valoración y retención documental realizadas por el Consejo Distrital de Archivos.</i> <i>Elaborar informes sobre la gestión del Consejo Distrital de Archivos y los demás que sean solicitados para aprobación y presentación al Archivo General de la Nación u otras entidades, de acuerdo con la normativa.</i> <i>Efectuar acompañamiento con el equipo interdisciplinario de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital de Archivos en la revisión y emisión de conceptos o informes técnicos.</i> <i>Realizar asesoría y orientaciones técnicas, en lo relacionado con las sesiones del Consejo Distrital de Archivo de Bogotá D.C.</i> <i>Elaborar documentos y propuestas que aporten en la discusión teórica, conceptual y procedimental sobre los diferentes componentes de la función archivística distrital orientada a la normalización de la gestión documental.</i> <i>Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el jefe inmediato, relacionadas con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.</i> <p>Estudio: <i>Título profesional en Administración de sistemas de información y documentación, Administración documental, Archivística, Archivo, Bibliotecología y archivística, Ciencia de la información y bibliotecología, Ciencia de la información y la documentación, bibliotecología y archivística, documentación y archivística., Ciencia de la Información-bibliotecología, Ciencias de la información y la documentación, Ciencias de la información, documentación y archivística, Documentación y archivística, Documentología, Gestión documental, Sistemas de información y documentación, Sistemas de información, Sistemas de la información, documentación y archivística del núcleo básico de Bibliotecología, otras Ciencias Sociales y Humanas. Título profesional en: Derecho; del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</i></p> <p>Experiencia: <i>Treinta y seis meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.</i></p> <p>Equivalencia de estudio: <i>Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</i></p> <p>Equivalencia de experiencia: <i>Las previstas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005.</i></p>				

Vale la pena aclarar al recurrente que, aun cuando en principio fue admitido al proceso de selección No. 824 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNCS, el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 es claro en otorgar a las Comisiones de Personal de las entidades, la posibilidad de solicitar exclusión de aspirantes, y presentarla a la CNSC. En este sentido, y ante la solicitud de la respectiva Comisión de Personal, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede revisar la verificación de requisitos mínimos efectuada previamente (para esta convocatoria, realizada por la Universidad Libre como operador del proceso), y de ser el caso, excluir al concursante que no cumpla los requisitos exigidos por el empleo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

Bajo esta perspectiva, la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. solicitó la exclusión del aspirante CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, por las siguientes razones:

- a. No cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada.

Del recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, se solicita únicamente que las siguientes certificaciones sean tenidas en cuenta, frente a lo cual este Despacho hará el pronunciamiento respectivo:

DOCUMENTOS APORTADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA RELACIONADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

- **Certificación emitida el 01 de febrero de 2019 por INGENIAN SOFTWARE SAS. Tiempo laborado: Desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019.** Frente a esta certificación, este Despacho reitera lo señalado en la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021.

Frente a lo cual la misma **NO ES VÁLIDA** para contabilizar experiencia profesional relacionada, teniendo en cuenta que las funciones desempeñadas en el cargo de INTERVENTOR JURÍDICO se encaminan a la interventoría de contratos y no guarda relación con alguna de las funciones de la OPEC las cuales se refieren a la elaboración de conceptos e informes en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C. especialmente en funciones relativas a tablas de retención y valoración documental, así como tampoco con el propósito principal del empleo OPEC 72711 el cual es el de “Resolver las consultas técnicas que sean requeridas en el marco del consejo distrital de archivos de Bogotá D.C y gestionar las labores propias de la secretaría técnica del mismo, de forma oportuna”; especialmente en funciones relativas a tablas de retención y valoración documental.

- **Certificación emitida el 17 de mayo de 2016 por LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S:** En relación con esta certificación, es de anotar que no se analizará nuevamente ya que en la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, la misma fue tomada como **VÁLIDA** por un tiempo de 7 meses y 11 días por las siguientes razones:

«La certificación indica la cual indica: “(...) Yo, JOSE NICOLAS BETANCOURT ROMERO identificado con la C.C. N° 1.010.178.980 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, en mi calidad de representante legal de la empresa LEGAL MANAGEMENT CONSULTING S.A.S., cuya sigla es LEGALMC identificada con NIT No. 901,070,497-4 por medio del presente escrito, me permito certificar a CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.654.001 de Chía, presta servicios como coordinador jurídico (...)”. **Tiempo laborado: Desde el 29 de enero de 2014 y hasta el 11 de septiembre de 2014. Total, experiencia profesional relacionada: 7 meses y 11 días. Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así:**

“(…) **Recibir, revisar, clasificar, radicar y controlar documentos, datos, elementos y correspondencia, así como realizar una base de datos de la respuesta que emita de acción de tutelas, procesos contencioso administrativos, derechos de petición y requerimientos procedentes de despachos judiciales (...)**”

- **Certificación emitida el 28 de enero de 2014 por PEC:** En relación con esta certificación, es de anotar que no se analizará nuevamente ya que en la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, la misma fue tomada como **VÁLIDA** por un tiempo de 14 meses por las siguientes razones:

«La certificación indica: “(...) El señor Carlos Felipe Casas Prieto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.654.001 de Chía, labora en nuestra compañía como trabajador en misión (...)” **Tiempo laborado: Desde el 29 de noviembre de 2012 hasta el 28 de enero de 2014. Total: 14 meses. Se determina que por lo menos una de las funciones desempeñadas en el cargo se relaciona con el propósito principal de la OPEC, así:**

“(…) **Administrar, actualizar y soportar las bases de datos acorde con la documentación física recolectada en el IGAC, Catastro Distrital, Catastro Medellín, Catastro Antioquia, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Infraestructura y Oficinas de Registro (...)**»

TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA: 21 meses y 11 días.

De conformidad con lo señalado por el aspirante, en relación con la aplicación de la equivalencia del Diploma de ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, expedido el 17 de julio de 2018 por la Universidad Santo Tomás, se indica que ya que el requisito mínimo de educación exige «*experiencia profesional relacionada*», no es posible aplicar equivalencia de títulos de posgrado para acreditar este tipo de experiencia, siendo únicamente posible aplicar equivalencia para acreditar «*experiencia profesional*»; lo anterior de conformidad con el Decreto Ley 785 de 2005:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

«[...] ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

[...]» (Énfasis fuera de texto original)

Asimismo, el Criterio Unificado, «Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa», aprobado por la Sala Plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021, señaló:

«[...] 7. ¿Es posible aplicar la equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada?

Respuesta: No es posible, ya que de la lectura tanto de la Parte 2, Título 2, Capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015, como del Capítulo 5 del Decreto Ley 785 de 2005, no se observa que dentro de las equivalencias establecidas se pueda aplicar equivalencia de un título de postgrado o un título profesional adicional al exigido, por Experiencia Profesional Relacionada.

Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. En este sentido, si la entidad demanda un saber hacer similar, lo estaríamos modificando por un saber y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado. [...]»

En virtud de lo expuesto, este Despacho **confirmará** la decisión adoptada mediante Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió EXCLUIR de la lista de elegibles conformada para el empleo 72711 perteneciente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, así como del proceso de selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, al señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO**, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITALCNSC.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora **MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE**, Presidente de la Comisión de Personal de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ en la dirección electrónica: mcperez@alcaldiabogota.gov.co y a la doctora **ENNIS ESTHER JARAMILLO MORATO**, Directora de Talento Humano, o quien haga sus veces en la SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en la dirección electrónica: eejaramillo@alcaldiabogota.gov.co.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor CARLOS FELIPE CASAS PRIETO, en contra de la Resolución No. 20212130010385 del 27 de abril de 2021, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20202130008124 del 24 de diciembre de 2020, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 72711 en el Proceso de Selección No. 821 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Eduardo Avendaño
Aprobó: Clara P.